

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes à Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Aris à 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan à 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1104.

#### Seccion 3.ª.—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán à la busca y captura del cabo segundo desertor del regimiento infantería de Burgos Sebastian Ramon Expósito, cuyas señas à continuacion se espresan, y en caso de ser habido lo podrán à mi disposicion.

Tarragona 23 de junio de 1874.—Bonifacio Carrasco.

#### Señas.

Hijo de padres desconocidos, natural de Tarragona, pelo negro, cejas id., ojos d., color sano, nariz regular, barba id., edad 18 años 9 meses.

Núm. 1105.

#### Seccion 4.ª.—Presidios.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Poder ejecutivo de la República mandando contratar de nuevo en pública subasta el suministro de viveres de los presidios de esta capital, Alcalá, Ceuta, Santoña, Zaragoza y Casa-galera de Alcalá, y de viveres, medicinas y utensilios para sus enfermerías, cuyo servicio ha de durar cuatro años, à contar desde el día primero del próximo mes de octubre, en que terminan las actuales contratos, en virtud tambien de lo que me ordena la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, se inserta à continuacion el pliego de condiciones bajo el que deberá efectuarse dicha licitacion, cuyo acto que será simultáneo, se verificará en mi despacho el día 14 del próximo mes de julio à la una en punto de la tarde.

Tarragona 18 de junio de 1874.—El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

*Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de viveres à los presidios de Alcalá, Ceuta, Santoña, Tarragona, Zaragoza y Casa-galera de Alcalá, y de viveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos Establecimientos.*

1.ª Se contrata en pública subasta por término de cuatro años que empezarán en 1.º de octubre próximo el suministro de viveres de los presidios de Alcalá, Ceuta, Santoña, Tarragona, Zaragoza y Casa-galera de Alcalá y de utensilios, viveres y medicinas para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.ª La subasta para dichos contratos se verificará à la una de la tarde del día 14 del inmediato mes de julio, simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa el ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilmo. Señor Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe del respectivo Negociado y con intervencion de Notario público y en Cádiz, Santander, Tarragona y Zaragoza ante los Gobernadores de las respectivas provincias con asistencia de un oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario.

3.ª Para tomar parte en la licitacion se necesita:

1.º Haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 500 pesetas cuando menos en Madrid ó de 250 en cualquiera otro pueblo de la Nacion.

2.º Haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus Sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.ª El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado, que el Presidente de la subasta abrirá y leerá publicamente en

el acto de la licitacion antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.ª El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en el presidio como en los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible y el de utensilio de toda especie, viveres y medicinas para las enfermerías de los presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados à obras públicas se dé à los penados y el pan y leña que se suministre à los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista à razon de 5 céntimos de peseta por plaza.

6.ª El contratista estará obligado à suministrar diariamente por brigadas dentro de las provincias de Madrid, Cádiz, Santander, Tarragona y Zaragoza y en el punto que acuerde la Junta económica del presidio, por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.ª Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, martes, jueves y sábado un pan de municion del peso de 0'690'140 kilogramos, ó sea libra y media; 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos; ó 0'172'535 kilogramos, ó sea seis onzas de judias secas; 0'230'047 kilogramos, ó sea ocho onzas de patatas; 0'021'567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de aceite, ó bien en su lugar 0'015'176 kilogramos, ó sea nueve adarmes de tocino; 0'460'073 kilogramos, ó sea una libra de leña, ó bien en su lugar 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de carbon por cada plaza; 1'150'233 kilogramos, ó sea dos libras y media de sal por cada 100 plazas, y 0'460'093 kilogramos, ó sea una

libra de pimenton y 12 cabezas de ajos, tambien por cada 100 plazas. En los miércoles y viernes 0'115'023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de garbanzos, igual cantidad de judias é igual de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días. En los domingos 0'172'535 kilogramos, ó sea seis onzas de garbanzos ó judias, 0'115'023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de arroz ó fideos; 0'021'567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días, y además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. El gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para rancho, y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta à esta Direccion general de lo que acordase sobre este particular.

8.ª El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar à los capataces que custodien à los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el artículo 104 de la Ordenanza, y à dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de 5 libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.ª

9.ª El pan que el contratista ha de suministrar à los penados será de buena calidad, y estará perfectamente amasado y cocido; ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de 2.ª clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancias. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la estraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de el aborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad

y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona que quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la relacion que se determina en la condicion 7.ª sino es en virtud de una orden superior que lo autorice, sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, el Gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas de la indicada especie que entran en cada racion con dos de garbanzos ó de judias secas, dando de esto cuenta á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.ª, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorias para la mayor comodidad del servicio, siempre que conste cuando menos de 50 plazas, y se encuentren á mas de cuatro kilómetros del presidio.

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio, aunque aquel varie el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia, pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiese suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladen á otro presidio desde el dia en que aquellos salgan del establecimiento; pero si deberá suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresaren en el mismo desde el dia en que fueron dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutará la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista los céntimos en que se calcula su coste; pero si todos ó parte de los penados del presidio fueren destinados á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda y el pan y leña á los capataces por el precio de 5 céntimos por cada uno de los penados que en ella se ocupen sobre el de su contrato, y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado tambien á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerias del presidio y sus destacamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Direccion general ó quien le suceda legalmente determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una,

pintadas al óleo de color verde; de un gergon con forros de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forro de media laneta, listado oscuro y crema, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y de un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho tambien por cada lado, y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del número 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho, con 5 libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del número 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho: un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta, de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza; un plato ordinario; una taza ó tazon; una cuchara y trinchante ordinario; una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermeria, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataúd de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer vear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como tambien sus telas y las de los gergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubiesen servido á penados que padeciesen enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermeria que por creerse infestados se quemem previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 45 pesetas por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermeria de cada presidio continuará sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en

buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregase para el servicio de la enfermeria, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerias de presidios que se espresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficiente para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el Establecimiento en el dia en que el contratista deje de suministrar si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido; y si por supresion del presidio en el dia de la orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos, y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerias de los presidios de 5 de setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrías, hilas y sanguijuelas que este recetare.

26. Si por variar del local el presidio ó por cualquiera otra causa que la superioridad estime conveniente no hubiese ó suprimiese la enfermeria del Establecimiento, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonará de menos mientras dejase de suministrarlo tres céntimos de peseta por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermeria que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante de presidio y otro por el contratista y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros; cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los preceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por los peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del Establecimiento; en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada ó estar sùcios ó averiados, la misma Junta económica ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que las desechadas y de la buena calidad convenida dentro del bre-

visimo plazo que estimase conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la Direccion general ó quien haga sus veces, la cual rescindiré el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen tambien desechados por su calidad inferior ó por estar sùcios ó averiados ó el contratista fuese reincidente en esta falta, se dará así mismo parte á la Direccion general, la cual acordará la rescision con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la ordenacion general de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica y en su nombre por el Comisario de revistas á cuyo fin presentará en el dia 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 6.ª la cual con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud espida la ordenacion de pagos la oportuna orden de libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes, durante los dos siguientes tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Direccion general ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrandolo hasta tanto que se acordase la rescision, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio segun contrata de los suministros que se verificasen. La demanda de rescision que interpusiese el contratista, deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el dia en que se presentase en la Direccion general.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias en especies de buena calidad bien condicionadas á satisfaccion de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacen, dentro del mismo establecimiento si fuera posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para el almacen en el presidio, será obligacion del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia ú otra razon haya peligro de que puedan alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 dias siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en

el almacén en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución del Presidente del Poder ejecutivo de la República.

33. En el caso que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio luego que por la Direccion general se declare la imposibilidad y mientras esta dure, lo verificará la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro: pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad mas del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobante los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publique en la *Gaceta* se abonará al contratista, previa autorizacion del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vendidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando esta esceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio escediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrato. Despues de este aumento, ó cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnizacion.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

- 1.º Las 5.000 pesetas de que trata la condicion 3.ª de este pliego.
- 2.º Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 31 y
- 3.º Once pesetas y 25 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de poblacion los referidos presidios, segun se manifestará mas adelante. Dicha fianza se constituirá, la del suministro de 15 dias, en los puntos que se determinan en la citada condicion 31, y las de las espresadas cantidades en la Caja

general de Depósitos, ó en sus sucursales á disposicion de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, ó quien la suceda en sus atribuciones; debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una orden superior.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligacion de suministrar, bien abandonando el contrato, ó no suministrando con la puntualidad indispensable segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantia de su contrato, y además indemnizará de los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento se irrogasen al Estado, teniendo tambien presentes los casos espresados en la cláusula 28.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado al efecto para contratar en pública subasta el suministro de víveres, para los penados de los presidios de Alcalá, Ceuta, Santoña, Tarragona, Zaragoza y reclusas de la Casa-galera de Alcalá, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveerlas por.... cénts. de peseta cada racion. (Fecha, firma, rúbrica del proponente y señas de su domicilio.)

38. La proposicion podrá hacerse para un presidio solo ó para varios de los que se contratan; pero en este último caso se entenderá que el precio ofrecido en la misma es para cada uno de ellos en particular; advirtiéndose á los licitadores para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan que el Presidio de Alcalá se calcula tendrá de poblacion 600 plazas, el de Ceuta 2.300, el de Santoña 650, el de Tarragona 800, el de Zaragoza 1.400 y 550 la Casa-galera de Alcalá.

39. Las proposiciones á que se refieren las precedentes condiciones, junto con la carta de pago del depósito y demás documentos de que trata la condicion 3.ª, se entregarán cerrados en un sobre durante la 1.ª media hora despues de reunida la Junta para la subasta; al Presidente de la misma, quien cuidará de que se vayan numerando los pliegos, empezando por el número 1.º conforme tenga lugar su presentacion. Un mismo recibo de pago de contribucion podrá servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador paga al suministro de varios presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza deberá importar tantas veces 5000 pesetas cuantos presidios sean los que comprenda la proposicion.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribucion ó documentos que justifiquen este pago, y la carta-lalon que acredite la constitucion

de dicha fianza, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta en el término que espresa la condicion anterior, y transcurrido no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas.

41. En el dia señalado para la subasta al dar la una, el Presidente de la misma principiará el acto. Pasada la media hora señalada para presentar las proposiciones mandará leer las presentes condiciones, y terminado que sea, procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la Superioridad, y despues las proposiciones por el orden de numeracion que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida por el comprobante íntegro del depósito, y con los documentos que acrediten el pago de contribucion, segun lo dispuesto en la condicion 3.ª y la que altere la redaccion prevenida en la 37, á las que deben ajustarse exactamente todas las que se presentasen.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y mas beneficiosa la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada racion; y enseguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 3.ª, y que satisfice la contribucion que la misma determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada y por mejor la más ventajosa de las restantes, siempre que reuna los requisitos prevenidos; mas si le faltasen algunos, será tambien desechada y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultase mas ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiese dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos entre sus autores ó los representantes legítimos de estas únicamente para adjudicar el remate al que de ellos mejorase mas el precio del servicio; pero transcurridos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiese sido presentada primero. Cualesquiera que sean las proposiciones que se presenten de primera intencion, no podrán producir mejor derecho sobre las que se hagan mas bajas en la licitacion oral abierta en uno ó mas puntos; y si estas fuesen por la misma cantidad que aquellas ó si en dos ó mas puntos diesen un mismo resultado las pujas orales á la baja por tiempo de 15 minutos, respecto del suministro de uno ó mas Presidios, se reserva el Ministerio de la Gobernacion resolver en el particular lo que estime mas conveniente.

45. Conocida la proposicion mas ventajosa y adjudicada provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de

la Gobernacion, devolviendo en el acto á los demás licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion que hubiesen presentado.

46. El depósito de 5000 pesetas de que trata la condicion 3.ª hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública de contrato dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta de pago que acredite el espresado depósito para constituir con su importe y con el de las 11 pesetas 25 céntimos por plaza de que trata la condicion 34, la correspondiente fianza é insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará por telégrafo en el mismo dia á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales el nombre de la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente la adjudicacion provisional del remate dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiese hecho saber esta resolucion al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma y dos copias originales para la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se espida al contratista así como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio y pliego de condiciones se insertará en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Cádiz, Santander, Tarragona y Zaragoza y en el Diario de avisos de esta capital, siendo de cuenta del rematante los gastos de la insercion en este último periódico.

Madrid 11 de junio de 1874.— Aprobado.—Sagasta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1106.

LCALDÍA PROVISIONAL de Tarragona.

Debiendo procederse con arreglo á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, á sacar á pública subasta el arriendo de los derechos de degüello y consumo de las reses del ganado de cerda que se sacrificuen en el matadero público de esta ciudad para el servicio del año económico de 1874 á 1875, se convoca á la espresada licitacion que ten-

EL DERECHO ADMINISTRATIVO

VIGENTE EN ESPAÑA EN 30 DE JUNIO DE 1875,

POR

D. FRANCISCO FREIXA Y CLARIANA.

Barcelona, julio de 1875.

Condiciones literarias de la obra y de los apéndices á la misma.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

«Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la utilidad que puede reportar á los servicios del Estado la obra titulada *Derecho Administrativo vigente en España*, presentada en este ministerio por su autor D. Francisco Freixa y Clariana, en la cual, segun informe de la academia de Ciencias Morales y Políticas, se halla comprendida toda la legislación vigente en los diversos y complicados ramos de nuestra administracion; diseminada antes en mas de 100 volúmenes; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga presente el agrado con que ha visto dicha publicacion y el celo y los desvelos del Sr. Freixa, que con su obra ha venido á prestar un importante servicio á todos los centros Generales, Provinciales y Municipales. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de junio de 1872.—Echegaray.—Señor Director General de Instruccion pública.»—(*Gaceta de Madrid* de 29 de junio de 1872.)

Condiciones económicas de la suscripcion.

La obra consta de 166 pliegos de 16 páginas de 59 líneas á dos columnas como la segunda de este prospecto.

Su coste, sin encuadernar en España, es el de 41 pesetas y 50 céntimos. El coste de cada Apéndice anual sin encuadernar es 6 pesetas y 25 céntimos, cualquiera que sea el número de pliegos que contenga; aun en los años en que se sirva en sustitucion del mismo la segunda y sucesivas ediciones que, segun se explica mas adelante, consistirá cada vez que esto deba tener lugar, en la refundicion en un solo trabajo de la obra y apéndices. Así sabe el suscriptor hasta cuanto se compromete á gastar, y que en todos tiempos recibirá la última edicion que se publique.

El total publicado hasta el dia, que consta de la obra y de tres apéndices, importa sin encuadernar, 60 pesetas y 25 céntimos.

Los suscritores que adquieran todo lo publicado, encuadernado á media pasta, en casa del Autor ó de los Comisionados que se mencionan en este prospecto, satisfarán además un recargo de una peseta y veinte y cinco céntimos por tomo, costando todo lo publicado que consta de seis tomos, 67 pesetas y 75 céntimos.

El pago ha de hacerse por adelantado, y precisamente en metálico monedas de oro ó plata.

Puntos de suscripcion.

Los pedidos se han de dirigir á Don Francisco Freixa y Clariana, calle de la fuente de S. Miguel núm. 1, piso tercero Barcelona, mandando libranza por su importe y se servirán á vuelta de correo, franco el porte, si son de ejemplares sin encuadernar.

Tambien se admiten suscripciones en las principales librerías de España y en casa de los comisionados que se designarán mas abajo.

Ningun inconveniente hay en que se dirijan al Autor por escrito ó presentándosele personalmente para continuar la suscripcion, aquellos suscritores que la hubiesen principiado en las librerías ó en casa de los Comisionados, si así les conviniese, no estando obligados á pagar, sino la parte de la obra que les falte recibir.

Son comisionados: en Albacete, Don Sebastian Ruiz, Mayor 47; en Alicante, José Marcell Oliver, S. Fernando 20; en Búrgos, Calixto Avila, Mayor, 41; Cáceres, Barroeta, Marini, Nuevo y

compañía, Plaza Sto. Domingo, 9; en Cádiz, Manuel Morillas, S. Francisco, 36; en Coruña, Vicente Abad y Mauricio Cufi el catalan; en Gerona, Vicente Martí y Pujol; en Granada, José Lopez Guevara, Mesones, 17; en Jerez de la Frontera, José Maria Fé; en Lérida, José Sol é Hijo; en Madrid, Juan Uded, calle del Fomento, número 36; Antonio de S. Martin, Puerta del Sol, Leon Pablo Villaverde, Carretas, 4; Benito Perdigüero, Montera, 9, bajo; en Málaga, Francisco de Moya, Puerta del Mar, 15 é Hijos de Toboadela; en Murcia, José Riera y Rueda; en Oviedo, Juan Martinez y Manuel G. Orbon; en Palma de Mallorca, Felipe Guasp; en Sevilla, Hijos de Fe, Tetuan, 35; en Valencia, Asual Aguilar, Caballeros, 1, en Valladolid, Hijos de Rodriguez y José Serra; en Zamora, Vicente Villasol; en Zaragoza, José Menendez, la Publicidad, calle D. Jaime I, núm 54, y D. Lino Torradell, calle de la Victoria, 26.

Imprenta de Puigrubí y Arís.

Núm. 1108.

D. Miguel Girela Rodriguez, alfez del primer batallon del regimiento infanteria Fijo de Ceuta.

Habiéndose ausentado de esta villa el cabo primero de la séptima compañía del mismo batallon Juan Colás Macetes, á quien instruyo sumaria por el delito de segunda desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al espresado cabo primero Juan Colás Macetes, señalándole el cuartel de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Valls 17 de junio de 1874.—Miguel Girela.

Núm. 1109.

D. Felix de Antonio, Blanch Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente segunda requisitoria hago saber, que en causa criminal seguida en este Juzgado sobre delito de hurto, contra Jaime Grau y Armengol, de treinta años de edad, casado, negociante, natural de San Feliu de Codinas, vecino de Barcelona, Felio Datzira y Viñeta, tambien de treinta años de edad, casado, natural de Torelló, vecino de Gracia y otros, he decretado la prision de dichos Datzira y Grau. En su virtud encarezco á las autoridades y agentes procuran la captura de los referidos sujetos y conduccion á las cárceles nacionales de esta capital con las seguridades á mi disposicion.

Dado en Barcelona á treinta de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Felix de Antonio.—Por mandado de S. S., Francisco Maspons y Labrós.

Nm. 1110.

Don Cirilo Cifuentes Pareja, alfez del batallon Reserva de Manresa, núm. 69.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la sexta compañía del primer batallon del regimiento infanteria de Castrejaua número dos, Ignacio Belles Samet, hijo de Pascual y de Josefa, natural de Alcalá de Chisvert, provincia de Castellon, á quien estoy procesando por el delito de haber desertado con armas estando de centinela.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto, al espresado soldado, señalándole el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de nueve dias á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Tortosa 14 de junio de 1874.—V.º B.º—El Fiscal Cirilo Cifuentes.—Por su mandato, el escribano, Isidro Ruperez,

drá lugar en las Casas Consistoriales á las doce en punto del dia 28 de los corrientes; hallándose de manifiesto en la Secretaria municipal el pliego de condiciones á que deberán sugetarse los licitadores.

Los que quieran tomar parte en la licitacion, deberán acompañar á la proposicion el recibo de haber entregado en la Depositaria del Ayuntamiento la suma de 250 pesetas que serán devueltas concluido el acto del remate al interesado á escepcion de las correspondientes al mejor postor que seguirán en depósito hasta despues que este haya firmado la escritura.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto y una vez entregados, no podrán retirarse.

Toda proposicion que no se halle redactada en los términos que espresa el modelo que se inserta á continuacion ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechado.

Tarragona 22 de junio de 1874.—Simon Lloberas.

Modelo de proposicion.

Me obligo á tomar á mi cargo por todo el año económico de 1874 á 1875 el arriendo del arbitrio municipal conocido por derechos de degüello y consumo del ganado de cerda que se sacrifiquen en los mataderos públicos de esta ciudad por el precio de..... pesetas, sugetándome en un todo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Ayuntamiento.

Núm 1107.

ALCALDIA POPULAR de Arbós.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento, para poder practicar con equidad y justicia las operaciones del repartimiento de la contribucion, segun la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo ejercicio económico de 1874 á 1875 por el presente, hago saber á todos los vecinos de esta y tambien á los terratenientes, los que sus fincas hayan sufrido alguna alteracion ó traslacion de dominio, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento los documentos que legalmente lo acrediten, dentro el término de ocho dias de ocho á doce de la mañana con la presentacion de los documentos justificativos y á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; finido dicho plazo, no se atenderá reclamacion alguna.

Y para la debida publicidad se ruega á los señores Alcaldes de Bañeras, San Jaime, Llorens, Santa Oliva, Vendrell, Bellvey, Calafell, Castellet y Gornal, Villanueva y Villafranca, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes á esta localidad.

Arbós 20 de junio de 1874.—El alcalde, Antonio Domingo.

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

## GOBIERNO CIVIL.

La «Gaceta» de Madrid, correspondiente al día 22 del actual, que recibo por el correo de hoy, publica el siguiente importantísimo

### DECRETO.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Exposicion.*—Señor presidente: La próroga del plazo para el ingreso en caja de los mozos del último llamamiento, concedida por decreto de 8 del corriente, no ha producido á los interesados los beneficiosos efectos que el Gobierno se propuso, porque á pesar de la diligencia empleada en la publicación de aquel no llegó sino algo tarde á conocimiento de muchos pueblos, cuyos mozos ausentes á largas distancias no han tenido el tiempo necesario para presentarse con oportunidad. Por eso muchos capitanes generales y gobernadores civiles han manifestado al Gobierno la conveniencia de otorgar una nueva próroga, y en su conformidad el ministro que suscribe tiene el honor de proponer el siguiente decreto.

Madrid 20 de junio de 1874.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

### DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar:

Artículo único. Se proroga hasta el 30 del mes actual el plazo para el ingreso en caja de los mozos llamados á las armas por decreto de 25 de abril próximo pasado; quedando en todo lo demás subsistentes las disposiciones del propio decreto y del 8 del corriente.

Madrid veinte de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.»

Y me apresuro á publicarlo por «Boletin extraordinario» para que llegue á noticia de los habitantes de la provincia, esperando que los mozos ausentes procurarán aprovechar ese nuevo término que, por el gobierno se les concede para poder optar á los beneficios de la redencion, encargando á los alcaldes que den á esta circular inmediata publicidad por medio de bandos y edictos, en sus respectivos distritos municipales y previniéndoles al propio tiempo, que transcurrido que sea el referido plazo, procedan sin escusa ni pretexto á dar puntual cumplimiento á las disposiciones contenidas en la circular de este Gobierno de 20 del actual, inserta en el «Boletin» n.º 145.

Tarragona 25 de junio de 1874.

EL GOBERNADOR,  
BONIFACIO CARRASCO.

